



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230050705 DEL 16-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.764.676, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076665 del 27 de julio de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 276, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la*

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52790806	JENNY ROCIO GONZALEZ REYES	74,44
2	CC	36312690	ADRIANA MARÍA CASTRO SIERRA	73,06
3	CC	52695876	DIANA MARCELA TORRES RICO	70,99
4	CC	33700337	LILIA ESPERANZA SALINAS VILLAMIL	63,64
5	CC	19479084	MANUEL ALBERTO CASANOVA GUZMAN	62,32
6	CC	37723889	MARTHA CECILIA CALA HERNANDEZ	58,07
7	CC	79764676	OSCAR FERNANDO MELO CRUZ	57,43
8	CC	1010166404	EUNICE KATERINE ORDUZ PÉREZ	56,07
9	CC	52849176	KATHERINE DIANA PADILLA MOSQUERA	55,07

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, el señor MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Los soportes de experiencia expedidos por las empresas INGABO SALUD, URIBESCO y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM, no pueden ser tenidos en cuenta por cuanto no indican funciones, de manera que, resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 18 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018. Por su parte la experiencia de PROADES y SECRETARIA DE APOYO A LA GESTION Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD no puede ser validada pues no se encuentra relacionada con las funciones del empleo, por lo tanto, el aspirante no cumple con los Requisitos Minimos solicitados

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regimenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220012434 del 19 de septiembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 26 de septiembre de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de septiembre y el 10 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC mediante radicado PQR 201809260120 del 26 de septiembre de 2018, con los siguientes argumentos:

En la revisión de la experiencia se solicitaban 28 meses de experiencia relacionada, y también existían algunas alternativas de experiencia que a cabalidad cumpla, sin embargo, mis observaciones son frente a la validación de soportes que ustedes efectuaron:

1. Documento "INGABO", dicen que el documento NO VÁLIDO porque no contiene las funciones desempeñadas, sin embargo, el documento dice textualmente: "Prestó sus servicios profesionales como Docente de Ética, en el área de Bachillerato y Técnico Laboral", en realidad esa era mi única función, ya que como dice el documento prestaba servicios y se me pagaba por enseñar Ética en Bachillerato y en Técnico Laboral, no entiendo que otras funciones deba certificar, si en realidad no cumplía ninguna adicional. Entiendo que en todos los documentos se deben incluir las funciones, y veo que en este se incluye la única función que cumplía en este Instituto, asimismo como deberían tener claridad en la CNSC que a uno un empleador no le puede generar funciones adicionales si uno no las cumple, a menos que lo que se solicite sea en el caso de Docentes, que se certifique los contenidos específicos de las clases realizadas.

2. Documento "URIBESCO", aparece como VÁLIDO, y dice "Cumpliendo las funciones de Docencia y Dirección de grupo en los grados 8° a 11° de bachillerato...". Como ustedes pueden ver la única diferencia con el documento anterior es que este tiene la palabra "Funciones" y tiene una adicional que es la Dirección de grupo, pero nada más. ¿Me pueden aclarar si lo que hace diferente a este documento del anterior es la simple mención de la palabra "funciones"?, a pesar que estén expresadas bajo los mismos términos que el documento anterior.

3. Documento "CAFAM", aparece como NO VÁLIDO, porque no cuenta con las funciones desempeñadas. El documento literalmente dice así "Su carga laboral en el cargo de profesor de colegio en Administración rectoría". En este documento si reconozco que es ambiguo el texto y no queda claramente expresado en que grados enseñaba, como para especificar el lugar de la función desempeñada, este es muy diferente de los anteriores documentos, en este reconozco que la observación de CNSC es clara y concisa.

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

4. Documento "PROADES", aparece como NO VÁLIDO, porque las funciones no tienen que ver con las requeridas en OPEC. En el documento anexo a la certificación, va el contrato con las FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN MI CARGO y que acá relaciono con los REQUERIMIENTOS del cargo OPEC al que me postulé:

- PROADES: Conformación e inducción del equipo de interventoría OPEC: Desarrollar las capacitaciones y/o entrenamientos a nivel regional y local conducentes al manejo y operatividad de los manuales, procesos, procedimientos e instrumentos que se desarrollen en torno a las estrategias que promuevan el acompañamiento y consolidación de proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- PROADES: Diseño del Plan operativo físico y del Plan operativo financiero OPEC: Participar en la formulación y diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas en la implementación y seguimiento de la ruta de reintegración y proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- PROADES: Revisión de la propuesta técnica y financiera y pliego de condiciones del proyecto OPEC: Orientar la implementación de los componentes de la ruta de reintegración, especialmente en aquellos concernientes a las estrategias que promuevan la consolidación de proyectos especiales, según los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- PROADES: Revisión de estrategias metodológicas presentadas en la propuesta, diseño de instrumentos de verificación y planeación de actividades OPEC: Ajustar de acuerdo al análisis de la información, las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos de implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Participar en la formulación y diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas en la implementación y seguimiento de la ruta de reintegración y proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida. Coordinar y participar en la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos de la ruta de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas.
- PROADES: Seguimiento actividades, realización de actas, reuniones con la Secretaría del Medio Ambiente, revisión de informes de avance, revisión de informe final, entrega de informe final, revisión sistematización de la experiencia. OPEC: Ajustar de acuerdo al análisis de la información, las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos de implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.

Solicito comedidamente a ustedes que me señalen claramente por qué mis funciones desempeñadas, no tienen relación con las solicitadas por el cargo OPEC al que me postulé, si precisamente acá, acabo de relacionarlas punto por punto de concordancia.

5. Documento "ALCALDÍA DE IBAGUÉ", aparece como NO VÁLIDO porque las funciones no tienen relación con las solicitadas por la OPEC. Acá relacionaré que algunas de mis funciones sí están relacionadas con las funciones que OPEC requiere:

- IBAGUÉ: Función 3. Elaborar esquema concreto de las acciones a realizar, identificando los responsables de los compromisos que se den, los recursos a utilizar, las etapas, plazos, y prioridades que deben perseguirse. OPEC: Ajustar de acuerdo al análisis de la información, las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos de implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- IBAGUÉ: Función 5 y función 6. Apoyar y acompañar la realización del evento de Responsabilidad Social desarrollado por la Secretaría..., Apoyar el seguimiento a la implementación y ejecución del Plan Estratégico de responsabilidad Social Municipal.

OPEC: Participar y promover las mesas técnicas que se deriven de las alianzas desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal en temas relacionados con proyectos especiales de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Orientar la implementación de los componentes de la ruta de reintegración, especialmente en aquellos concernientes a las estrategias que promuevan la consolidación de proyectos especiales, según los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.

- IBAGUÉ: Acompañar y participar en los diferentes comités que hagan referencia al tema de Cooperación Internacional. Apoyar la gestión en la consecución de recursos financieros y técnicos para los proyectos adelantados por la administración municipal y/o ONG. OPEC: Participar y promover las mesas técnicas que se deriven de las alianzas desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal en temas relacionados con proyectos especiales de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad. Desarrollar las capacitaciones y/o entrenamientos a nivel regional y local conducentes al manejo y operatividad de los manuales, procesos, procedimientos e instrumentos que se desarrollen en torno a las estrategias que promuevan el acompañamiento y consolidación de proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Acá en este documento también requiero que se me explique por qué las funciones desempeñadas en mi empleo "IBAGUÉ", no corresponden a relacionarlas con las de OPEC, si acá las acabo de relacionar.

PARA FINALIZAR: Dejo este documento como reclamación ante ustedes y entiendo que la revisión documental es un proceso complejo, no estoy emitiendo queja desproporcionada alguna a pesar que algunas de las consideraciones que manifiesto acá son muy evidentes. Espero que por favor se sirvan apreciar este documento y dar respuesta a mi RECLAMO en los términos que se les concede. Por otra parte les doy de antemano gracias y quedo expectante a sus observaciones.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, los artículos 18 y 19 ibídem, señalan que la educación formal y la experiencia se debían certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 276 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología, artes liberales, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Filosofía, Teología y afines, Geografía, Historia, Psicología, Sociología o Trabajo Social y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa 1.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología, artes liberales, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Filosofía, Teología y afines, Geografía, Historia, Psicología, Sociología o Trabajo Social y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Alternativa 2.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Antropología, artes liberales, Educación, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Filosofía, Teología y afines, Geografía, Historia, Psicología, Sociología o Trabajo Social y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Así mismo, la OPEC No. 276 tiene como propósito principal y funciones las siguientes:

Propósito

Proponer y desarrollar las diferentes acciones relacionadas con la implementación de la ruta de reintegración y el acompañamiento y seguimiento a los proyectos especiales relacionados con la misma de acuerdo a los criterios definidos en la política de reintegración y en concordancia con los mandatos legales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Funciones

- Participar en la formulación y diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas en la implementación y seguimiento de la ruta de reintegración y proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Coordinar y participar en la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos de la ruta de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas.
- Participar y promover las mesas técnicas que se deriven de las alianzas desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal en temas relacionados con proyectos especiales de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Orientar la implementación de los componentes de la ruta de reintegración, especialmente en aquellos concernientes a las estrategias que promuevan la consolidación de proyectos especiales, según los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Desarrollar las capacitaciones y/o entrenamientos a nivel regional y local conducentes al manejo y operatividad de los manuales, procesos, procedimientos e instrumentos que se desarrollen en torno a las estrategias que promuevan el acompañamiento y consolidación de proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- Ajustar de acuerdo al análisis de la información, las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos de implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad

En este orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de los siguientes documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de estudio, los cuales fueron validados por la Universidad Manuel Beltrán, como operador del concurso, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con el fin de determinar el tiempo de experiencia profesional relacionada que debe acreditar el aspirante:

- Diploma de *Historiador* otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 25 de agosto de 2006, disciplina académica que efectivamente corresponde al Núcleo Básico de Conocimiento requerido para el empleo.

De otra parte, se encuentra que para acreditar el requisito de posgrado, el aspirante aportó certificación suscrita por el Vicerrector de Postgrado de la Universidad Jaime I de España, donde consta que el aspirante ha cursado el estudio de Master de *"Historia del Mundo Hispánica: Las Independencias en el Mundo Iberoamericano"*, documento que resulta válido para acreditar educación conforme lo previsto por el artículo 18 del precitado Acuerdo de Convocatoria. No obstante, al revisar el pénsum de la misma se observa que no se relaciona con las funciones del cargo objeto de provisión, por lo que no puede ser tenida en cuenta para acreditar el requisito de estudio postgradual.

Al no acreditar el Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, se procede a verificar si resulta viable aplicar la Alternativa 2 definida en la OPEC No. 276, para la cual el aspirante debe acreditar *"Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo"*, requisito del empleo a proveer para el que más adelante este Despacho realizará el respectivo análisis normativo. A continuación se estudian las certificaciones laborales que fueron validadas por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso en la etapa de verificación de requisitos mínimos, de las aportadas por el aspirante, para el presente proceso de selección, así:

- Certificación de fecha 31 de diciembre de 2015, suscrita por el Director del Grupo de Contratación de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en la que consta que el aspirante suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 1631 – 15, con plazo de ejecución del 15 de abril de 15 de diciembre de 2015, con el siguiente objeto: *"Contrato de Prestación de Servicios de un Profesional con Maestría en Historia, para asesorar la ejecución de proyectos de Responsabilidad Social bajo el marco del Programa de Agencia de Marketing Territorial"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita ocho (8) meses de experiencia profesional.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

- Certificación de fecha 15 de enero de 2014, suscrita por el Presidente y el Vicepresidente de la Asociación Deportiva y Cultural Delfines, en la que consta que el aspirante laboró en los periodos comprendidos del 7 de mayo de 2012 al 6 de mayo de 2013 y del 7 de mayo de 2013 al 30 de diciembre de 2013, desempeñándose como Coordinador del Proyecto "ASODELFINES-INV-007-2012 hábitos, prácticas y acceso de la población comprendida entre los 4 y 12 años de la Localidad Rafael Uribe Uribe al ejercicio del deporte es sus diversas modalidades", en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios No.003 de 2012 y 009 de 2013. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita diecinueve (19) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 4 de junio de 2012, suscrita por el Representante Legal de la Corporación de Profesionales Asociados para el Desarrollo Sostenible – PROADES, en la que consta que el aspirante laboró en el periodo comprendido entre septiembre de 2011 y marzo de 2012, desempeñándose como Interventor Externo del Contrato suscrito por la Secretaría del Medio Ambiente de Medellín y PROADES, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No.4600035282 de 2011, cuyo objeto idéntico era la *"Interventoría al contrato de acompañamiento socio ambiental y diseño conceptual, metodológico y operativo de las mesas ambientales del municipio de Medellín"*. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita cinco (5) meses y un (1) día⁶ de experiencia profesional.
- Certificación de fecha 5 de marzo de 2013, suscrita por la Representante Legal del Colegio URIBESCO, en la que consta que el aspirante laboró en la institución desempeñándose como Docente de Ciencias Sociales, en el Área de Sociales y Humanidades, con una carga laboral semanal de 40 horas, cumpliendo las funciones de Docencia y Dirección de Grupo, en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2008 y desde el 13 de julio de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2009. La certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria y acredita diecinueve (19) meses y un (1) día de experiencia profesional (como se explicará más adelante).

El total del tiempo contabilizado de las certificaciones anteriores es de cincuenta y un (51) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional. En ese sentido, se procederá a realizar el análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer, con el fin de determinar si existe relación entre las mismas:

⁶ Dada la imprecisión de la certificación en relación con el tiempo laborado por la aspirante, debido a que no se consignó de manera exacta la fecha de ingreso y retiro, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y la fecha de retiro:

En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012, Rad. 42167, manifestó:

"(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador."

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

"(...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000."

"(...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado."

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

EMPLEO A PROVEER OPEC 276

PROPOSITO PRINCIPAL: Proponer y desarrollar las diferentes acciones relacionadas con la implementación de la ruta de reintegración y el acompañamiento y seguimiento a los proyectos especiales relacionados con la misma de acuerdo a los criterios definidos en la política de reintegración y en concordancia con los mandatos legales.

FUNCIONES:

- a. Participar en la formulación y diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas en la implementación y seguimiento de la ruta de reintegración y proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- b. Coordinar y participar en la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos de la ruta de reintegración, de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías reconocidas.
- c. Participar y promover las mesas técnicas que se deriven de las alianzas desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal en temas relacionados con proyectos especiales de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- d. Orientar la implementación de los componentes de la ruta de reintegración, especialmente en aquellos concernientes a las estrategias que promuevan la consolidación de proyectos especiales, según los lineamientos establecidos por la Entidad, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- e. Desarrollar las capacitaciones y/o entrenamientos a nivel regional y local conducentes al manejo y operatividad de los manuales, procesos, procedimientos e instrumentos que se desarrollen en torno a las estrategias que promuevan el acompañamiento y consolidación de proyectos especiales, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y la programación establecida.
- f. Ajustar de acuerdo al análisis de la información, las herramientas, metodologías, procesos, procedimientos, entre otros instrumentos de implementación de la ruta de reintegración, de conformidad con los procedimientos establecidos y cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- g. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad en la información.
- h. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CERTIFICACIONES

APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LA EXPERIENCIA ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 194

Contrato de Prestación de Servicios No. 1631 – 15, cuyo objeto era "Contrato de Prestación de Servicios de un Profesional con Maestría en Historia, para asesorar la ejecución de proyectos de Responsabilidad Social bajo el marco del Programa de Agencia de Marketing territorial", ejecutado en el periodo comprendido del 15 de abril al 15 de diciembre de 2015, con las siguientes obligaciones contractuales:

- Realizar el inventario de posibles empresas sin importar su tamaño que puedan ser vinculadas a la oferta institucional de responsabilidad social de la administración.
- Visitar a las empresas identificadas para acoger la oferta institucional de responsabilidad social con el fin de realizar posibles alianzas o compromisos con estas para la realización de evento de responsabilidad social donde se benefician 200 Ibaguerenses.
- Elaborar esquema de las acciones concretas a realizar identificando responsables de que los compromisos se den, los recursos a utilizar las etapas, los plazos y prioridades que deban perseguirse.
- Establecer las metas concretas, específicas y medibles a las que se deben de llegar con el evento para su post evaluación.

Las actividades resaltadas en la columna anterior están relacionadas con el propósito y con las siguientes funciones del empleo objeto de provisión: "Participar en la formulación y diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas en la implementación y seguimiento de la ruta de reintegración y proyectos especiales (...)", "Coordinar y participar en la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos (...)" y "Participar y promover las mesas técnicas que se deriven de las alianzas desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal en temas relacionados con proyectos especiales (...)" toda vez que tratan de manera generalizada sobre la coordinación de diferentes actividades en el marco de un proceso de acompañamiento, ejecución y seguimiento de planes, programas o proyectos.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

• Apoyar y acompañar la realización del evento de responsabilidad social desarrollado por la Secretaría de Apoyo a la Gestión y asuntos de la Juventud. • <u>Apoyar el seguimiento a la implementación y ejecución del Plan Estratégico de responsabilidad social municipal.</u> • <u>Acompañar y participar los diferentes comités que hagan referencia al tema de cooperación internacional.</u> • <u>Apoyar la gestión en la consecución de recursos financieros y técnicos para ser aplicados a diferentes proyectos formulados en la administración municipal y/o ONG.</u>	
Contratos de Prestación de Servicios No.003 de 2012 y No.009 de 2013, ejecutados en los periodos comprendidos entre el 7 de mayo de 2012 y el 6 de mayo de 2013 y del 7 de mayo de 2013 al 30 de diciembre de 2013, con las siguientes obligaciones contractuales: • <u>Ejecutar las acciones necesarias para la implementación del Proyecto.</u> • <u>Coordinar las actividades del Proyecto de acuerdo al cronograma y presupuesto definido y en cumplimiento con los objetivos y resultados propuestos.</u> • Coordinar, acompañar y dar seguimiento a los profesionales universitarios del proyecto, fortaleciendo sus capacidades, fomentando una adecuada operación del proyecto y garantizando la coordinación eficaz de este. • <u>Articularse con actores civiles, redes, organizaciones y movimientos sociales, a fin de cimentar acuerdos en torno a los temas y objetivos del proyecto.</u> • Desarrollar e implementar acciones de negociación, cuando en el proyecto se presenten inconvenientes que impidan su correcta ejecución. • <u>Coordinar y dar seguimiento a la estrategia de planeación, monitoreo y evaluación del proyecto de acuerdo con las metas e indicadores comprometidos.</u> • Revisar y evaluar de acuerdo a las metas e indicadores del proyecto, los informes periódicos de los profesionales universitarios.	Las actividades resaltadas en la columna anterior están relacionadas con el propósito y con las siguientes funciones del empleo objeto de provisión: <i>"Participar en la formulación y diseño de los criterios, procesos, procedimientos e instrumentos para ejecutar acciones relacionadas en la implementación y seguimiento de la ruta de reintegración y proyectos especiales (...)", "Coordinar y participar en la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos (...)"</i> y <i>"Participar y promover las mesas técnicas que se deriven de las alianzas desarrolladas a nivel nacional, departamental y municipal en temas relacionados con proyectos especiales (...)"</i> toda vez que tratan de manera generalizada sobre la coordinación de diferentes actividades en el marco de un proceso de acompañamiento, ejecución y seguimiento de planes, programas o proyectos.
Certificación de fecha 4 de junio de 2012, suscrita por el Representante legal de la Corporación de Profesionales Asociados para el Desarrollo Sostenible – PROADES, en la que consta que el aspirante laboró en el periodo comprendido entre septiembre de 2011 y marzo de 2012, desempeñándose como Interventor Externo del Contrato suscrito por la Secretaría del Medio Ambiente de Medellín y PROADES, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No.4600035282 de 2011, cuyo objeto idéntico era la <i>"Interventoría al contrato de acompañamiento socio ambiental y diseño conceptual, metodológico y operativo de las mesas ambientales del municipio de Medellín"</i>.	En primer lugar, se debe decir que esta certificación cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de la convocatoria, puesto que el objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido que incluye al menos una labor específica cumplida por el aspirante en su ejecución. Hecha esta aclaración, esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, toda vez que las actividades incluidas en el objeto contractual están relacionadas con la interventoría de contratos, la cual se encuentra relacionada con la función de <i>"Coordinar y participar en la formulación y seguimiento de planes, programas y proyectos (...)"</i> del empleo a proveer.
Certificación de fecha 5 de marzo de 2013, suscrita por la Representante Legal del Colegio URIBESCO, en la que consta que el aspirante laboró en la	La certificación validada por el operador del concurso de méritos, acredita el desempeño del aspirante como Docente, la cual da cuenta de las

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

institución desempeñándose como Docente de Ciencias Sociales, en el Área de Sociales y Humanidades, con una carga laboral semanal de 40 horas, cumpliendo las funciones de Docencia y Dirección de Grupo, en el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2007 al 30 de septiembre de 2008 y desde el 13 de julio de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2009.

obligaciones y deberes que los docentes han de cumplir en el proceso de enseñanza. El artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 20027 dispone que *"la función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos"*, actividad reconocida ampliamente y garantizada constitucionalmente⁸. Al docente se le denomina genéricamente "educador", conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994 (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo a las disposiciones normativas que anteceden, los docentes del país desarrollan una serie de actividades relacionadas con *"(...) la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje (...)"*, las cuales constituyen el lugar común de la función del empleo a proveer relacionada con la función de *"Desarrollar las capacitaciones y/o entrenamientos a nivel regional y local conducentes al manejo y operatividad de los manuales, procesos, procedimientos e instrumentos que se desarrollen en torno a las estrategias que promuevan el acompañamiento y consolidación de proyectos especiales (...)"*.

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que algunas de las actividades ejecutadas por el aspirante en cumplimiento de las obligaciones contractuales acreditadas, guardan relación con las del empleo objeto de provisión, acreditando cincuenta y un (51) meses y veintidós (22) días de experiencia profesional relacionada. Al no acreditar la totalidad del tiempo requerido en la OPEC 276, se procede a analizar las demás certificaciones aportadas por el aspirante, así:

- Certificación suscrita por el Jefe de Sección de Administración de Personal de la Caja de Compensación Familiar CAFAM, en la que consta que el aspirante prestó sus servicios en el cargo de Profesor de Colegio, en virtud de un Contrato a Término Fijo, desde el 16 de julio de 2010 hasta el 16 de septiembre de 2011.

En este sentido, el aspirante acredita catorce (14) meses adicionales de experiencia profesional.

Ahora bien, en el artículo 2.2.2.4.4. del Decreto 1083 de 2015, se dispone que serán requisitos para aspirar al empleo denominado Profesional Especializado, Grado 19, que es la denominación del empleo objeto de provisión, acreditar *"Título profesional, título de posgrado en la modalidad de especialización y veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada"*, requisitos que bien coinciden con los definidos para dicho empleo en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ARN, en adelante MFCL. Sin embargo, el requisito de la experiencia definido en la Segunda Alternativa del empleo objeto de provisión, esto es, *"cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada"*, denota una contradicción normativa con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone:

Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

⁷ Por la cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

⁸ El artículo 68 de la Constitución Política establece en su inciso 3: *"La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente"*.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

El título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- o Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; (Subrayado fuera de texto)

La contradicción se advierte por lo siguiente: Sea lo primero entender que *"Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, **por una alternativa de requisito** que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo"*⁹. A la luz de la norma anteriormente transcrita, la alternativa debe definirse dentro de los límites establecidos en las equivalencias establecidas en dicha norma, pues, con claridad se dispone que *"las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, **podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)**"*, norma jurídica que deja espacio a la discrecionalidad administrativa en lo que se refiere a la facultad de escoger o no la aplicación de dichas equivalencias, a través de su concreción mediante alternativas definidas para cada empleo en el MFCL. Sin embargo, el contenido de las alternativas está limitado a las equivalencias planteadas en la norma en mención y cualquier alternativa que se defina por fuera de los límites establecidos en dichas equivalencias, es contraria a esa norma reglamentaria y, a su vez, de la Constitución Política como explicaré más adelante.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, al definirse en la Segunda Alternativa de la OPEC 276 el requisito de *"cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada"* alternativa que fue definida en el MFCL de la ARN, la misma que resulta contraria a la equivalencia establecida en el artículo transcrito, pues, lo que se propone con dicha equivalencia es reemplazar el requisito de postgrado o especialización exigido para el empleo a proveer, éste es, Profesional Especializado, Grado 19, por veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, lo cual indica que, al aplicar la equivalencia, el empleo objeto de provisión exigiría acreditar un total de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, el requisito de estudio del Título Profesional en alguna de las disciplinas académicas que pertenezcan a los Núcleos Básicos del Conocimiento allí definidos (ambos requisitos iniciales del empleo) y, además, **los veinticuatro (24) meses de experiencia profesional** que reemplazan al Título de Posgrado, también inicialmente exigido como requisito de estudio. En ese sentido, la Segunda Alternativa extralimita el marco de la equivalencia definida en el Decreto en mención pues ésta no puede exigir como requisitos para el empleo, el Título Profesional y cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada, cuando el reemplazo del Título de Especialización, conforme a la equivalencia del referido Decreto, se hace con veinticuatro (24) meses de experiencia profesional, no profesional relacionada.

Así mismo, considera este Despacho que la norma contenida en la Segunda Alternativa de la OPEC 198, no obedece a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política que dispone:

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido (Subrayado fuera de texto).

Pues bien, la Ley 909 de 2004, en el numeral 3 del artículo 53, dispuso facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expidiera un Decreto con fuerza de Ley que contenga *"El sistema de funciones y requisitos aplicable a los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial que deban regirse por la presente ley, con excepción del Congreso de la República"*. En virtud de dicha facultad extraordinaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 770 de 2005 *"Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional"*, norma vigente que estableció en su artículo 8, las equivalencias de los empleos, que luego

⁹ Guía para establecer o modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, Departamento Administrativo de la Función Pública, Bogotá D. C., septiembre de 2017, p. 21. Tomado de <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/GuaEstablecerModificarManualFuncionesYCompetenciasLaborales+ActualizadaSeptiembre2015/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

fueron recogidas, en su tenor literal, por el Decreto 1785 de 2014 y finalmente recopiladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, anteriormente transcrito. En ese sentido, se evidencia una clara incongruencia entre la disposición normativa definida en la Segunda Alternativa del MFCL de la ARN y los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005, 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y 125 de la Constitución Política, pues el legislador, que en este caso fue el Gobierno Nacional, señaló de manera clara e inequívoca, que para la aplicación de la alternativa en estudio se requiere acreditar, además de los veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, veinticuatro (24) meses de experiencia profesional y no cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada como lo dispone el MFCL de la ARN para el empleo a proveer.

La inobservancia de la norma constitucional como consecuencia de la desobediencia de la norma legal y reglamentaria, el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de junio de 20019, expediente No. 50001233100020080012002, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

En efecto, para los empleos del nivel Profesional se requiere título de posgrado en la modalidad de especialización el cual puede homologarse a través de 3 posibilidades, a saber: a) o con 2 años de experiencia profesional siempre que se acredite el título profesional, b) o con título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo pero esta formación adicional debe ser afín con las funciones del cargo, c) o con terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo y 1 año de experiencia profesional. En el caso concreto si bien la demandante cursó, terminó y aprobó el programa de especialización de derecho administrativo pero le falta el título respectivo, el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, permite que el título de posgrado pueda por equivalencia, sustituirse o reemplazarse por dos años de experiencia profesional, entendida ésta como "la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional" y como se probó que la demandante desempeñó funciones en las que desarrolló actividad profesional relacionada con la carrera de derecho, tal hecho permite concluir que acredita por equivalencia el título de posgrado con la experiencia profesional. Además, la experiencia específica también fue acreditada.

Con relación al contenido de los manuales específicos de funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 1996, expresó:

(...) Las funciones concretas o específicas que le corresponde cumplir a cada uno de esos empleos en el ente gubernamental al que pertenezca el cargo, son fijadas por el jefe del organismo respectivo en el llamado Manual Específico de Funciones que, dicho sea de paso, no puede violar normas de superior jerarquía, esto es, la Constitución y las leyes. (...) Nada impide que mediante reglamentos se asigne por parte del Presidente de la República, del jefe de la entidad respectiva, e inclusive de los jefes inmediatos o de cualquier otra autoridad competente del mismo organismo, funciones a los empleados de un determinado ente público (...) siempre y cuando no se desconozcan los lineamientos generales señalados en el Manual General de Funciones y no se desvirtúen los objetivos de la institución y la finalidad para la cual se creó el empleo." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, resulta procedente para esta autoridad administrativa, dar aplicación a la Excepción de Inconstitucionalidad, figura frente a la cual la Corte Constitucional, en Sentencia C-122 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció así:

La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, en estricta aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, este Despacho atenderá lo previsto en los artículos 8 del Decreto Ley 770 de 2005 y 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que para la aplicación de equivalencia se tomarán 2 años de experiencia profesional

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante OSCAR FERNANDO MELO CRUZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

para reemplazar el Título de Especialización exigido como uno de los requisitos de estudio de la OPEC 276.

En conclusión, el señor **OSCAR FERNANDO MELO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.764.676, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo de veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada, más dos (2) años de experiencia profesional para la aplicación de la equivalencia de experiencia profesional por título de posgrado. En consecuencia, le asiste la razón al aspirante en cuanto a los argumentos presentados en su intervención, y se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas ACR, hoy ARN, en la solicitud de exclusión.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **OSCAR FERNANDO MELO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.764.676, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076665 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 276, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **OSCAR FERNANDO MELO CRUZ**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 151 # 109 A 54, Casa 50, Reserva de Oasis 1, en la Ciudad de Bogotá, D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

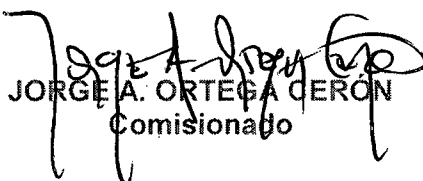
ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Carolina Rojas – Contratista 
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado 